

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA | MARÍA LENID ALVAREZ | RAD. 2021-00599 | CEQP

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 21/04/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Dosquebradas

<j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pentacobsasabogadoscobranza@gmail.com <pentacobsasabogadoscobranza@gmail.com>;Carlos

Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>;gaseosaspostobon@postobon.com.co

<gaseosaspostobon@postobon.com.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021-00599-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el plenario; a través del escrito anexo a este correo electrónico procedo a pronunciarme frente a la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO**.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021-00599-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el plenario; a través del presente escrito procedo a pronunciarme frente a la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO**, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta que la señora MARIA LENID ALVAREZ VARGAS sea la actual propietaria del bien inmueble ubicado en la manzana 7 casa 3 del barrio laureles en la ciudad de Dosquebradas, lo anterior, debido a que tal circunstancia le es completamente ajena y desconocida a mi pretendida. Y, en ese sentido, será la parte demandante quien deberá demostrar los supuestos de hecho que alega, conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta de manera directa que la vivienda ubicada en la manzana 7 casa 3 del barrio laureles se hubiere encontrado en arriendo para fines comerciales y de vivienda urbana, no obstante, es importante resaltar que de conformidad con el contrato de arrendamiento que se incorporó como anexo de la demanda, **dicho contrato se celebró únicamente para fines residenciales**, así:

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendarlo.

Con todo, debe destacarse que la celebración de tal contrato le es ajeno a mi prohijada y en ese sentido su contenido material tendrá que ratificarse por quienes afirman haberlo suscrito.

- A mi representada no le consta de manera directa que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández cuente con un establecimiento de comercio, así como tampoco le consta la actividad económica del mismo, lo anterior, debido a que tales circunstancias son completamente ajenas a mi pretendida.

- No se acepta la acepción de “siniestro” que pretende inculcarse a través de este numeral, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 1072, ello correspondería a la realización del riesgo asegurado y para el presente asunto tal situación no se ha demostrado de forma alguna.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi prohijada no le consta que el vehículo de placas WHN410 fuere de propiedad de Postobón S.A., así como tampoco le consta que para el día 09 de diciembre de 2020 el señor JOSÉ JULIAN ORTIZ hubiere sido la persona que conducía dicho automotor, lo anterior, debido a que tal circunstancia le es completamente ajena a mi representada.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.
- Es cierto que mi pretendida suscribió un contrato de seguro que se materializó mediante la Póliza de Auto Colectivo No. 022727565/1284, no obstante, ello no indica per se que la misma se pueda afectar.

Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, el despacho deberá tener en cuenta que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, la que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., **y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester reseñar que la referida póliza no podrá afectarse hasta tanto se acrediten los elementos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio, los cuales son: la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

- A mi representada no le consta que del referido hecho de tránsito se hubieren generado graves daños estructurales, así como tampoco le consta de manera directa la forma en la que presuntamente se desatascó el camión de placas WHN 410, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente ajenas a mi pretendida.

FRENTE AL HECHO CUARTO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el inmueble al que se hace alusión en la demanda hubiere sufrido graves daños a nivel estructural, así como tampoco le consta las circunstancias que presuntamente rodearon el hecho de tránsito, no obstante, debe destacarse que en el plenario no se encuentra prueba alguna que permita entender que dicho inmueble se volvió “inhabitable”.
- A mi representada no le consta que la propietaria del bien inmueble y el supuesto arrendatario hubieren sufrido daños materiales e inmateriales, así como tampoco le consta

que el supuesto contrato de arrendamiento hubiere tenido que ser suspendido, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente ajenas a mi pretendida.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que en este caso se presentó un acuerdo de póliza a disposición, no obstante, en el él se indica que se deben valorar los perjuicios causados al tercero, atendiendo a las condiciones y exclusiones de la póliza.

FRENTE AL HECHO SEXTO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el bien inmueble al que se hace alusión en esta demanda hubiere tenido pérdida estructural grave, así como tampoco le consta que el mismo requiera una demolición total, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente desconocidas a mi pretendida.

No obstante, del informe realizado por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, se tiene que el inmueble contaba con una vulnerabilidad previa debido al tipo de construcción.

- En relación con las fotos a las que se hace referencia en este numeral, es importante destacar que las mismas carecen de total valor probatorio, pues en ellas ni siquiera se puede identificar la fecha en la que habrían sido tomadas, y, por lo tanto, no es posible conocer si los daños que se muestran se derivan del hecho de tránsito o de algún suceso anterior.
- Respecto al supuesto valor de los daños, es importante indicar que es completamente impertinente acreditar el presunto daño con unas cotizaciones, y, además, debe tenerse en cuenta que el valor al que se hace referencia en este numeral no corresponde al promedio de ambas cotizaciones, y, aunque así lo fuera, dicho monto sería completamente irrelevante, pues con las referidas cotizaciones no se logra demostrar la existencia de un daño cierto.

Con todo, debe decirse que conforme al informe de ajuste emitido por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, las supuestas reparaciones que se reclaman ascenderían a \$29'300.587, así:

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	18	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ABUZARDADO COLUMNAS	ml	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E ,05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E ,08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PAÑETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2,5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PAÑETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJA N 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
AIU		17%		\$ 4.182.951
IVA		195 DE LA UT		\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Finalmente, es importante indicar que el informe realizado por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta Restrepo se realizó teniendo en cuenta los hallazgos de la inspección visual.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., este numeral no corresponde a un hecho en estricto sentido, no obstante, debe decirse que en el plenario no se encuentra la referida factura No. 60189862 y en relación con los presuntos gastos por concepto de la expedición de un certificado de tradición, debe decirse que únicamente se aporta un recibo de caja menor, el cual no es válido para acreditar dicha erogación ya que no cumple con los requisitos contemplados para ser considerado una factura de venta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que el bien inmueble sobre el que trata esta acción hubiere sido objeto de un contrato de arrendamiento, así como tampoco le consta el supuesto canon pactado y sus respectivos incrementos, lo anterior, debido a que no se aportan recibos, transferencias u certificaciones bancarias que acrediten tal situación, siendo que además, tales circunstancias le son completamente ajenas a mi pretendida.
- A mi prohijada no le consta que el bien inmueble sobre el que trata esta acción hubiere sufrido “afectaciones graves”, así como tampoco le consta ni se demuestra la supuesta “inhabitabilidad” de dicho bien inmueble, no obstante, llama la atención de mi pretendida el hecho de que la dirección de notificaciones de la señora María Lenid Alvarez coincida con la del bien inmueble del que trata la presente acción, pues ello denota que la señora Álvarez Vargas habita en dicho lugar.

Relaciono print de pantalla del acápite de notificaciones de la demanda:

DEMANDANTES:

- MARIA LENID ALVAREZ VARGAS

Dirección física: manzana 7^a casa 3 Barrio laureles en la ciudad de Dosquebradas-Risaralda.

Correo electrónico: [No ostenta.](#)

Cel.: 3127042097.

FRENTE AL HECHO NOVENO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le constan las supuestas afectaciones generadas en el bien inmueble, así como tampoco le consta la duración de las supuestas reparaciones, lo anterior, debido a que dichas situaciones son completamente ajenas a mi pretendida.
- A mi representada no le consta la existencia de un contrato de arrendamiento ni el supuesto canon que se hubiere pactado. Y, en ese sentido será la parte demandante quien deberá acreditar dichos supuestos de hecho, conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: A mi representada no le consta de manera directa que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández sea el propietario del establecimiento de comercio denominado “TIENDITA LA CELESTE”, y, aunque ello fuere así, la existencia del patrimonio del establecimiento de comercio le es completamente irrelevante a la presente acción, pues no se ha demostrado daño alguno sobre los supuestos muebles y enseres que lo constituían.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta de manera directa que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández sea el propietario del establecimiento de comercio denominado “TIENDITA LA CELESTE”.
- A mi representada no le constan los supuestos ingresos del señor Jhon Fredy Mejía Hernández, no obstante, es importante destacar que la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar los ingresos mensuales de este, lo anterior, debido a que en ella no se anexan los soportes o evidencias que fueron tenidas en cuenta para su elaboración.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el contenido de una certificación de ingresos **siempre debe ser verificable, tal como lo refiere el Concepto 2019-1105 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:**

“(…) si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este **debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.** Al respecto, el Art. 123 del Decreto 2649 de 1993 indica:

“ARTICULO 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950 – 2017, ha dicho:

“La Sala encuentra que el sentenciador ad quem **incurrió en los errores de derecho y de hecho que le atribuyó la censura en los cargos que se estudian.**

Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de fijar la base de liquidación del lucro cesante, el Tribunal acogió el monto reportado por el aludido contador como ingresos mensuales del fallecido Wilson Yamit Osorio, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible a tal conclusión.

Debe repararse en que a **la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.**

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general¹», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide;** deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

¹ Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas.** En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)". (negrita y subrayas propias).

Así mismo, debe advertirse que en la referida certificación de contador público se indicó que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández realizaba ventas mensuales por \$34'000.000 y que de estas le quedaba un 15% equivalente a \$4'800.000, no obstante, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de persona natural que se aporta, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015, los ingresos por actividades anuales ordinarias equivalen a \$20'000.000, de lo que se desprende que no es cierto que la referida certificación se hubiere basado en los certificados de cámara y comercio, pues en caso de que ello hubiere sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían muy inferiores a los que se plasmaron en tal documento. Con todo, debe decirse que en el presente proceso no se demuestra que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández hubiere dejado de percibir algún tipo de ingresos con ocasión al supuesto hecho de tránsito supuestamente ocurrido el día 09 de diciembre de 2020, y, por ende, no puede reconocérsele monto alguno.

De otro lado, debe decirse que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández siguió realizando su actividad comercial en la dirección que se indica como de notificaciones en la demanda y que queda justo enseguida de la del inmueble presuntamente afectado, por lo que es completamente improcedente reconocerle dicho perjuicio, cuando lo cierto es que el precitado señor sigue ejerciendo con normalidad su actividad comercial.

A continuación, se relaciona una fotografía en la que se demuestra que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández sigue ejerciendo su actividad comercial en la manzana 7 casa 4 del barrio laureles en Dosquebradas:



Finalmente, llama la atención de mi pretendida el hecho de que en la certificación se indique que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández devengara ingresos mensuales por \$4'800.000, cuando en calificación del Sisbén realizada el día 06/11/2019 se categorizó en el grupo poblacional A2, el cual corresponde a “pobreza extrema”.

Registro válido

Fecha de consulta: 19/04/2022

Ficha: 66170001200000000475

A2

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JHON FREDY

Apellidos: MEJIA HERNANDEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 18522983

Municipio: Dosquebradas

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta que el señor Jhon Fredy Mejía Hernández hubiere pagado el servicio de vigilancia durante el lapso de 12 días, no obstante, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque se llegare a demostrar su necesidad y efectiva causación, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, **el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta al encontrarnos ante un supuesto contrato que no cumple con los requisitos de validez.**

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los recibos de caja menor con los que se pretende demostrar los gastos de vigilancia debemos indicar que tales documentos no son válidos para acreditar dicha erogación, pues no cumplen con los requisitos contemplados para considerarlos una factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar los documentos introducidos al plenario por la parte demandante, resulta evidente que no se cumplen los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- No es cierto que el día 12 de enero de 2021 se hubiere presentado alguna reclamación a mi prohijada, pues de conformidad con los registros de mi prohijada, no fue sino hasta el día 18 de enero de 2021 cuando se presentó un escrito ante mi prohijada, el cual, no puede entenderse como una reclamación formal, pues ni en el referido documento ni en la presente acción se han demostrado los elementos que se contemplan en el artículo 1077 del Código de Comercio, los cuales son la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
- Es cierto que mi prohijada realizó un ofrecimiento el día 02/03/2022, no obstante, debe destacarse que el mismo se realizó por mera liberalidad y con el fin de prever un litigio futuro, empero, tal y como se indica en este numeral, tal propuesta no fue aceptada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta que se hubiere presentado una reclamación ante POSTOBON S.A., lo anterior, debido a que mi prohijada no fue objeto de la misma y tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiere conocer.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que el día 21 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en la procuraduría general de la nación – Cali, no obstante, la misma fue declarada como fallida.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados. Es menester recordar que para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

De igual forma, es importante recordar que en relación a mi prohijada no puede predicarse ningún tipo de solidaridad, pues la misma surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen, y, en el caso que nos ocupa la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro, del que se destaca que no se convino la solidaridad entre las partes del contrato.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados. Es menester recordar que para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

De igual forma, es importante recordar que en relación a mi prohijada no puede predicarse ningún tipo de solidaridad, pues la misma surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen, y, en el caso que nos ocupa la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro, del que se destaca que no se convino la solidaridad entre las partes del contrato.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados. Es menester recordar que para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Por lo anterior, es completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar no solo la responsabilidad del asegurado, sino también la cuantía de la pérdida, es así como el artículo 1133 del Código de Comercio reza: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra “el daño” cuando manifiesta: “se debe indemnizar

el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

Respecto al perjuicio denominado daño emergente es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues no se han demostrado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y, además, en relación con las supuestas cotizaciones por concepto de reparación de la vivienda, debemos advertir que no es viable reconocer monto alguno, pues no se ha demostrado que dichos montos efectivamente correspondan a los supuestos daños presuntamente causados el día 09/12/2021, y, además, tales cotizaciones no comportan ni demuestran gasto alguno.

Con todo, debe decirse que el valor de las referidas cotizaciones es demasiado elevado y no corresponde a un valor aterrizado a la realidad, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al informe de ajuste emitido por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, las supuestas reparaciones que se reclaman ascenderían a \$29'300.587, así:

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	1,8	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ABUZARDADO COLUMNAS	ml	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E ,05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E ,08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PAÑETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2,5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAFE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PAÑETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJAN 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAFE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
AJU	17%			\$ 4.182.951
IVA	195 DE LA UT			\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Adicionalmente, es importante indicar que el informe realizado por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta Restrepo se realizó teniendo en cuenta los hallazgos de la inspección visual.

Finalmente, debe decirse que es completamente improcedente la actualización que se hace del monto de las cotizaciones, pues ello solo se realiza en caso de lesiones para tasar el lucro cesante y en esta oportunidad lo que se pretende es un improbadado y excesivo daño emergente.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE:

Respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, **se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: **I)** en el presente asunto no se ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento para la fecha de los hechos, así como tampoco se ha demostrado cual era el supuesto canon pactado, **II)** en el presente asunto no se ha demostrado la terminación de un contrato de arrendamiento con ocasión a los supuestos daños generados el día 09/12/2020, **III)** es completamente inviable la actualización que realiza la parte demandante, pues en caso de demostrarse la existencia de un contrato de arrendamiento, su canon, la imposibilidad de seguir arrendando el inmueble y la demostración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la liquidación se deberá realizar única y exclusivamente con el valor del canon de arrendamiento que se llegare a demostrar. **IV)** en relación con el supuesto lucro cesante futuro es importante destacar que se desconoce si efectivamente el término de las reparaciones será de 4 meses, y, además, se desconoce si tales reparaciones efectivamente se realizaran, por lo que dicha situación contraviene el carácter de certeza que debe tener el daño indemnizable.

Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado No. 10311, no es posible que en el presente escenario se pueda prolongar el reconocimiento del lucro cesante de manera indefinida, pues en el remoto e hipotético caso en que se llegaren a demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal tasación deberá sujetarse al tiempo razonable para que sus propietaria realice la respectiva reparación, pues de otro modo, se apremiaría su pasividad. Al respecto, la referida sentencia indicó:

La Sala encuentra procedente confirmar el reconocimiento efectuado por el tribunal de instancia por la destrucción parcial del Hotel Vas y del mobiliario y utilería como consecuencia del incendio ocurrido el 18 de mayo de 1989, por un valor total \$4'895.678,50 en favor de LUIS EDUARDO y FRANCISCO FELIPE VILLARREAL ARTEAGA, JOSE ALFONSO, CARLOS FERNANDO y ROSITA ALEXANDRA VILLARREAL APRAEZ; y por una suma total de \$15'042.864,50 para FILIPO VILLARREAL REVELO. A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, **la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas**, si se tiene en cuenta que el mencionado incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación. Es decir, **la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que " se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación.** La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. **Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse...Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido.** (negritas propias)

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTA": Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, lo anterior, teniendo en cuenta que de cara a mi representada, se debe acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida, y, para el caso en concreto ello no ha ocurrido. Al respecto, es importante destacar que el artículo 1133 del Código de Comercio reza: "Artículo 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, **la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.**"

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra "el daño" cuando manifiesta: "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño" (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

Me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues no se han demostrado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y, además, en relación al daño emergente que se reclama por el patrimonio del establecimiento comercial, debe decirse que tal pretensión es completamente impróspera, pues no se ha acreditado daño alguno sobre dichos bienes, motivo por el cual, no podrá reconocerse monto alguno, así como tampoco se podrá actualizar el mismo como erradamente se pretende.

Ahora bien, en relación con el daño emergente que se reclama por concepto de vigilancia, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque ello fuere así, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, **el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta al encontrarnos ante un supuesto contrato que no cumple con los requisitos de validez.**

Finalmente, se reitera que es completamente improcedente la actualización que se pretende hacer respecto del daño emergente, pues dichas formulas solo se usan para la liquidación del lucro cesante en casos de lesiones.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE:

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es completamente inviable que opere la póliza de seguros. Y, en relación con lo anterior, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, **se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en**

la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) en el presente asunto se desconocen los ingresos del señor Jhon Fredy Mejía Hernández, pues la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar sus ingresos mensuales, II) No es cierto que en la certificación de contador público se hubiera tenido en cuenta los ingresos que se indican en cámara de comercio, pues de haber sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían inferiores a los que se certificaron, II) Se desconoce que realmente el señor Jhon Fredy Mejía Hernández hubiere dejado de obtener ingresos por el supuesto hecho de tránsito, III) en este caso el señor Jhon Fredy Mejía Hernández siguió ejerciendo su actividad comercial en un bien inmueble continuo por lo que no es procedente una indemnización de la manera y el término que se pretende IV) es completamente impróspera la actualización que pretende realizarse en esta pretensión, pues tales formulas solo se utilizan para la liquidación del lucro cesante en caso de lesiones o muerte.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de intereses moratorios, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis

Esta solicitud, además, desconoce lo conceptuado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que ha determinado con claridad que en casos de accidentes de tránsito en los que se solicite la indemnización de perjuicios por las lesiones o muerte de una persona, el siniestro y la cuantía solo se entenderán acreditadas con la sentencia, a saber:

En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida). (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de mayo de 2021.-SC1947-2021 Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, cuyos argumentos ya se había abordados en sentencias del 10 julio de 1995 rad. 4540 y SC 20950 del 12 de diciembre de 2017)

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de indexación, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y

acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis, siendo que además, esta pretensión no se puede acumular con la de intereses moratorios, pues el fin de la indexación y de los intereses moratorios es el de evitar la depreciación del dinero.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma, pues no es que se presuma su entidad ni magnitud, dicho en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)** Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)² Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento;** 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; **5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio pues en el presente escenario no se afirmó bajo la gravedad de juramento y las razones o pruebas que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios carecen de total valor probatorio. Así las cosas, de entrada, este medio de prueba no podrá ser tenido en cuenta para efectos de acreditar la cuantía, pues en relación con el daño emergente tenemos que con las supuestas cotizaciones que se aportan por concepto de reparación de la vivienda no puede reconocerse monto alguno, ya que no se ha demostrado que dicha cotización efectivamente corresponda a los supuestos daños presuntamente causados el día 09/12/2021, y, además, tales cotizaciones no comportan ni demuestran gasto alguno.

Con todo, debe decirse que el valor de las referidas cotizaciones es demasiado elevado y no corresponde a un valor aterrizado a la realidad, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al informe de ajuste emitido por el ingeniero Iván Darío Puerta Restrepo, las supuestas reparaciones que se reclaman ascenderían a \$29'300.587, así:

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR PARCIAL
DEMOLICION Y RETIROS DE ESCOMBROS	m3	26,1	\$ 50.000	\$ 1.305.000
DEMOLICION PISOS 1ER NIVEL PARA ZAPATAS Y VIGAS	m	18	\$ 15.000	\$ 270.000
CONCRETO RECALCE ZAPATAS	m3	1,36	\$ 385.000	\$ 523.600
CONCRETO VIGAS RECALCE	m3	2,6	\$ 385.000	\$ 1.001.000
EXCAACIONES PARA RECALCE DE ZAPATAS Y VIGAS DE CIMENTACION	M3	7,4	\$ 36.000	\$ 266.400
RELLENO EN RECEBO PARA VIGAS Y ZAPATAS	m3	11,4	\$ 56.000	\$ 638.400
ABUZARDADO COLUMNAS	ml	21,6	\$ 5.000	\$ 108.000
CONCRETO RECALCE COLUMNAS	m3	0,84	\$ 385.000	\$ 323.400
ALISTADO EN RECEBO 1ER PISO E ,05	m2	34,7	\$ 10.752	\$ 373.094
CONCRETO ENTREPISO E ,08	m2	34,7	\$ 57.368	\$ 1.990.670
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	m2	29	\$ 29.621	\$ 859.009
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	4	\$ 45.000	\$ 180.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	1	\$ 48.000	\$ 48.000
PINTURA SOBRE PAÑETE	m2	29	\$ 4.365	\$ 126.585
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
REJA PARA VENTANA	unidad	1	\$ 235.000	\$ 235.000
PORTON EN HIERRO Y VIDRIO 2,5 X 2.5	unidad	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
REJA DE ENTRADA	unidad	1	\$ 550.000	\$ 550.000
ALISTADO EN MORTERO 1ER PISO E 0,05	M2	34,7	\$ 26.000	\$ 902.200
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	21,1	\$ 42.500	\$ 896.750
PLACA COCRETO ENTREPISO 3000 PSI CON REFUERZO	M2	34,7	\$ 137.000	\$ 4.753.900
ALISTADO DE PLACA	M2	34,7	\$ 23.000	\$ 798.100
MAMPOSTERIA ENLADRILLO FAROL Y PAÑETE	M2	41,14	\$ 29.621	\$ 1.218.608
PINTURA SOBRE PAÑETE	M2	41,14	\$ 4.365	\$ 179.576
ALISTADO CUBIERTA	M2	34,7	\$ 69.000	\$ 2.394.300
TEJA N 6	unidad	12	\$ 24.000	\$ 288.000
INSTALACION CUBIERTA	M2	34,7	\$ 15.000	\$ 520.500
ENCHAPE CERAMICO 50X50	M2	7,8	\$ 42.500	\$ 331.500
PUNTOS ELECTRICOS	unidad	8	\$ 45.000	\$ 360.000
PUNTOS HIDRAULICOS	unidad	3	\$ 48.000	\$ 144.000
CIELO RASO EN ICOPOR	M2	12	\$ 35.000	\$ 420.000
PTA BAÑO	unidad	1	\$ 165.000	\$ 165.000
PTA ALCOBAS	unidad	2	\$ 192.500	\$ 385.000
VENTANA EN HIERRO O ALUMINIO 1,5X 1,5	unidad	2	\$ 350.000	\$ 700.000
TOTAL DIRECTOS				\$ 24.605.592
AIU		17%		\$ 4.182.951
IVA		195 DE LA UT		\$ 512.044
TOTAL PRESUPUESTO				\$ 29.300.587

Adicionalmente, es importante indicar que el informe realizado por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta Restrepo se realizó teniendo en cuenta los hallazgos de la inspección visual.

Ahora bien, respecto del daño emergente que se reclama por concepto de vigilancia, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque ello fuere así, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, **el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta.**

Finalmente, en relación con el daño emergente que se reclama por concepto del patrimonio del establecimiento comercial, debe decirse que tal pretensión es completamente impróspera, pues en el plenario no se ha acreditado daño alguno sobre dichos bienes, y, por tal motivo, no podrá reconocerse monto alguno, **así como tampoco se podrán actualizar los valores que constituyen daño emergente, pues tales formulas no son aplicables al caso en concreto.**

Respecto del lucro cesante tenemos que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, **se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01). (Negritas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) en el presente asunto no se ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento para la fecha de los hechos, así como tampoco se ha demostrado cual era el supuesto canon pactado, II) en el presente asunto no se ha demostrado la terminación de un contrato de arrendamiento con ocasión a los supuestos daños generados el día 09/12/2020, III) es completamente inviable la actualización que realiza la parte demandante, pues en caso de demostrarse la existencia de un contrato de arrendamiento, su canon, la imposibilidad de seguir arrendando el inmueble y la demostración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la liquidación se deberá realizar única y exclusivamente con el valor del canon de arrendamiento que se llegare a demostrar. IV) en relación con el supuesto lucro cesante futuro es importante destacar que se desconoce si efectivamente el término de las reparaciones será de 4 meses, y, además, se desconoce si tales reparaciones efectivamente se realizarán, por lo que dicha situación contraviene el carácter de certeza que debe tener el daño indemnizable, en el presente asunto se desconocen los ingresos del señor Jhon Fredy Mejía Hernández, pues la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar sus ingresos mensuales, II) No es cierto que en la certificación de contador público se hubiera tenido en cuenta los ingresos que se indican en cámara de comercio, pues de haber sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían inferiores a los que se certificaron, II) Se

desconoce que realmente el señor Jhon Fredy Mejía Hernández hubiere dejado de obtener ingresos por el supuesto hecho de tránsito, III) en este caso el señor Jhon Fredy Mejía Hernández siguió ejerciendo su actividad comercial en un bien inmueble contiguo al que resultó afectado por la ocurrencia del hecho, por lo que no es procedente una indemnización de la manera y el término que se pretende IV) es completamente impróspera la actualización que pretende realizarse en esta pretensión, pues tales fórmulas solo se utilizan para la liquidación del lucro cesante en caso de lesiones o muerte.

Visto lo anterior, se puede concluir que en el presente asunto se denota un claro afán de lucro, el cual es imposible de atender, pues para que sea procedente una indemnización deben demostrarse varios elementos, entre los que se encuentra como elemento primordial el daño y, en el presente asunto, pese a que no se demuestra la existencia de tal elemento, si se consagran unas pretensiones completamente exorbitantes en las que además, se aplican unas fórmulas de actualización que no aplican al caso en concreto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WHN410 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del hecho de tránsito ocurrido el día 9 de diciembre de 2020.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.³

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁴

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de unas simples fotografías, de las que se desconoce su fecha y las verdaderas circunstancias del hecho de tránsito presuntamente acaecido el día 09 de diciembre de 2020.

En conclusión, no obra prueba alguna que permita calificar si quiera un grado mínimo de responsabilidad hacia la parte pasiva de esta acción, siendo necesario su absolución pues la responsabilidad y el juicio de culpabilidad no es objeto de presunción.

- **EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA.**

Dentro de las causas extrañas se encuentran el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, las cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(…) la Corte ha predicado que “[I]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a **la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’** (…)”⁵ Negrita por fuera del texto original.

“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

“(…) Finalmente se refirió a la **“culpa exclusiva de la víctima”**, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella **“conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia”**

(…)”⁶ Negrita por fuera del texto original.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” [1]. No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros)”.

En concordancia con lo anterior, en caso de que se llegare a acreditar una causal exonerativa de responsabilidad, ruego se declare probada esta excepción

- **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro imposible de atender, lo anterior, tal y cómo se reseñó en el correspondiente acápite respecto del pronunciamiento de las pretensiones de la demanda.

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro, para el efecto me pronunciare respecto de cada una de las pretensiones materiales solicitadas.

- **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES**

Esta excepción se formula por cuanto los demandantes no han acreditado la existencia del supuesto daño emergente y lucro cesante reclamado mediante la presente acción, y, en fe de ello, en primer lugar, reiteraré la carga que le asuste al demandante al momento de pretender tal reconocimiento, y, en segundo lugar, acreditaré que en el caso concreto el accionante no cumplió con dicha carga y, por ende, debe despacharse desfavorablemente su pretensión indemnizatoria.

Siguiendo el orden propuesto, es importante mencionar el que daño resarcible como elemento constitutivo de la responsabilidad civil debe ser demostrado en virtud del principio incumbit probatio qui dicit non qui negat; actori incubir probario, onus probando, conforme a lo contemplado en el artículo 167 del C.G.P.

Esta obligación pueda darse por cumplida únicamente cuando se ofrecen suficientes elementos objetivos que le permitan al juzgador concluir que se está en la presencia de un “daño cierto, actual o futuro al sujeto, en su persona, integridad físico o psíquica, vida de relación, condiciones de existencia o patrimonio.”⁷ es decir, que únicamente se podrá dar por acreditado el daño cuando se demuestre su identidad, tipología y verdadera extensión.

En este orden de ideas y trayendo a colación el caso concreto, se denota un evidente ánimo de lucro desmesurado por los supuestos perjuicios materiales que se reclaman, pues en relación con el daño emergente tenemos que con las supuestas cotizaciones que se aportan por concepto de reparación de la vivienda no puede reconocerse monto alguno, ya que no se ha demostrado que dicha cotización efectivamente corresponda a los supuestos daños presuntamente causados el día 09/12/2021, y, además, tales cotizaciones no comportan ni demuestran gasto alguno.

Ahora bien, respecto del daño emergente que se reclama por concepto de vigilancia, debe resaltarse que en el presente asunto no se demuestra la necesidad de tal servicio, y, aunque ello fuere así, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Concepto 26061 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública y los Decretos 356 de 1994 y 2187 de 2001, **el servicio de vigilancia solo puede ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, cuestión que en el caso de marras no sucedió, y, por ende, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta.**

Finalmente, en relación con el daño emergente que se reclama por concepto del patrimonio del establecimiento comercial, debe decirse que tal pretensión es completamente impróspera, pues en el plenario no se ha acreditado daño alguno sobre dichos bienes, y, por tal motivo, no podrá reconocerse monto alguno, **así como tampoco se podrán actualizar los valores que constituyen daño emergente, pues tales formulas no son aplicables al caso y a la pretensión de daño emergente.**

Respecto del lucro cesante tenemos que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, **se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de mayo de 2011, MP: NAMEN VARGAS RADICACIÓN: 52835.3103-0001-2000-00005-01,

simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que: I) en el presente asunto no se ha demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento para la fecha de los hechos, así como tampoco se ha demostrado cual era el supuesto canon pactado, II) en el presente asunto no se ha demostrado la terminación de un contrato de arrendamiento con ocasión a los supuestos daños generados el día 09/12/2020, III) es completamente inviable la actualización que realiza la parte demandante, pues en caso de demostrarse la existencia de un contrato de arrendamiento, su canon, la imposibilidad de seguir arrendando el inmueble y la demostración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la liquidación se deberá realizar única y exclusivamente con el valor del canon de arrendamiento que se llegare a demostrar. IV) en relación con el supuesto lucro cesante futuro es importante destacar que se desconoce si efectivamente el término de las reparaciones será de 4 meses, y, además, se desconoce si tales reparaciones efectivamente se realizaran, por lo que dicha situación contraviene el carácter de certeza que debe tener el daño indemnizable, en el presente asunto se desconocen los ingresos del señor Jhon Fredy Mejía Hernández, pues la certificación que se anexa no puede tenerse en cuenta para determinar sus ingresos mensuales, II) No es cierto que en la certificación de contador público se hubiera tenido en cuenta los ingresos que se indican en cámara de comercio, pues de haber sido así, los ingresos que se hubieren certificado serían inferiores a los que se certificaron, II) Se desconoce que realmente el señor Jhon Fredy Mejía Hernández hubiere dejado de obtener ingresos por el supuesto hecho de tránsito, III) en este caso el señor Jhon Fredy Mejía Hernández siguió ejerciendo su actividad comercial en un bien inmueble continuo por lo que no es procedente una indemnización de la manera y el término que se pretende IV) es completamente impróspera la actualización que pretende realizarse en esta pretensión, pues tales formulas solo se utilizan para la liquidación del lucro cesante en caso de lesiones o muerte.

Visto lo anterior, se puede concluir que en el presente asunto se denota un claro afán de lucro, el cual es imposible de atender, pues para que sea procedente una indemnización deben demostrarse varios elementos, entre los que se encuentra como elemento primordial el daño y, en el presente asunto, pese a que no se demuestra la existencia de tal elemento, si se consagran unas pretensiones completamente exorbitantes en las que además, se aplican unas fórmulas de actualización que no aplican al caso en concreto.

- **LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite

cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)⁸

En otras palabras, es **improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora**. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRÁVES DE LA PÓLIZA DE AUTO PESADO NO. 022727565/1284 Y POR ENDE LA REFERIDA PÓLIZA NO SE PODRÁ AFECTAR.**

Las obligaciones de mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado de la Póliza de Auto Pesado No. 022727565/1284 que el amparo de responsabilidad civil extracontractual indemniza los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituable por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la póliza no podrá afectarse.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS

En el remoto e improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Auto Pesado No. 022727565/1284, en la cual se encuentra la suma asegurada a la que eventualmente se podría ver obligada mi representada.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en los referenciados contratos indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada. Tales condiciones fueron establecidas así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	113.061.036,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, el cual entraría a operar en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), Planes Adicionales de Salud, EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor juez, que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

• CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ALLIANZ SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida alguna causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA CODEMANDADA**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

- **SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de

⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Auto Pesado No. 022727565/1284.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

IV. PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito que se cite a los señores MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS y JHON FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ a fin de que rindan el interrogatorio que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

El objeto de esta prueba es fundamentar las excepciones propuestas en el presente escrito.

DECLARACIÓN DE PARTE

Que le formularé al codemandado, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

TESTIMONIO

Solicito se llame a rendir testimonio al señor Iván Darío Puerta Restrepo con el objeto de que se pronuncie sobre los hallazgos de sus investigaciones y del trabajo técnico que realizó en virtud de su labor de ingeniero ajustador designado por ALLIANZ SEGUROS S.A., los cuales están relacionados con las circunstancias de ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, su magnitud y valoración de los daños ocasionados del mismo, la posible cuantía de la pérdida y todo en cuanto sea de interés del presente proceso. El señor Puerta Restrepo podrá ser ubicado a través del correo electrónico gerencia@uniajustes.com.co, o, en su defecto, en los números telefónicos_3102911832 – 3006156456

De igual forma, comedidamente solicito decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que se pronuncie y explique las condiciones particulares y generales de la Póliza de Auto Pesado No. 022727565/1284.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda)

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enuncio el siguiente:

- Certificación de contador público incorporado como anexo de la demanda y suscrito por la señora Martha Liliana Aránzazu Arango.
- Recibos de caja menor por concepto de vigilancia, suscritos por el señor Luis Eduardo Sánchez Sosa.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por los demandantes.
- Recibo de caja menor certificado de tradición matrícula N° 294-48405 del 21 de diciembre de 2020.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el despacho considere que el medio de prueba para controvertir los documentos citados anteriormente no es el de la ratificación de documentos, comedidamente solicito que se tramite a través de esta prueba consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en el que se faculta para a la parte para desconocer los documentos que no fueron suscritos por esta.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito que se le ordene a la señora MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS que exhiba los recibos de pago y/o los correspondientes comprobantes bancarios que tenga en su poder, respecto del pago del canon de arrendamiento por parte del señor JHON FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ, lo anterior, debido a que dichos documentos, en caso de existir, se encuentran bajo su poder, y, solo con ellos, se podría conocer el valor del canon de arrendamiento para el año 2020.

De igual forma, solicito que se le ordene al señor JHON FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ que exhiba la declaración de renta para los años 2019 y 2020, lo anterior, debido a que según el certificado de ingresos que se aporta como anexo de la demanda, el precitado señor tenía ingresos superiores a 1400 UVT, y, por ende, estaba obligado a cumplir con dicha carga tributaria. Dicha prueba, en caso de existir se encuentra en cabeza del señor MEJÍA HERNÁNDEZ y mi prohijada no tiene acceso a ellas por tratarse de información financiera del demandante, por lo que ruego que se decrete la exhibición a fin de constatar sus ingresos y delimitar el lucro cesante que se solicita en la demanda.

OFICIOS

Señor Juez respetuosamente solicito se oficie a la DIAN, con el fin de que le indique a este despacho si el señor JHON FREDY MEJÍA HERNÁNDEZ declaró renta para los años 2019 y 2020, y, en caso de que ello fuere así, ruego que se le requiera a tal entidad para que remita con destino a este proceso los referidos documentos, lo anterior, a fin de corroborar y/o desvirtuar los supuestos ingresos alegados por la parte demandante, es de aclarar, que en nombre de mi procurada ya efectué el respectivo requerimiento, no obstante, en caso de que dicha entidad llegare a considerar que está información es confidencial y que sólo puede ser enviada mediante requerimiento judicial, ruego se atienda a lo contenido en la presente solicitud.

DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso no es posible producir y aportar en este momento, dada la complejidad técnica del mismo y la necesidad de realizar una visita por parte del perito al inmueble objeto de este proceso, la cual, solo podrá ser realizada con autorización de su señoría.

La mencionada prueba tiene por objeto ofrecer al despacho una valoración detallada de los supuestos daños generados con ocasión del hecho de tránsito que se demanda y una estimación objetivada de los presuntos perjuicios que se hubieren podido generar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se le conceda a mi representada un término no inferior a 30 días, contados a partir de la fecha en que se conceda la prueba y se requiera a la demandante para que la misma pueda ser llevada a cabo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A, el cual ya se encuentra en el plenario.
- Escritura publica No. 5107 del 05 de mayo de 2004 a través de la cual se me confiere poder general para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual ya se encuentra en el plenario.
- Contrato de seguro denominado Póliza de Auto Pesado No. 022727565/1284.
- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del señor Jhon Fredy Mejía Hernández.
- Certificado de Matrícula Mercantil De Establecimiento de Comercio de “La Tiendita de Celeste”.
- Cuadro de ajuste emitido por el ingeniero ajustador Iván Darío Puerta Restrepo.
- Print de consulta en el SISBEN del señor Jhon Fredy Mejía Hernández.
- Fotografía tomada el día 19/04/2022 en la que se evidencia que “La Tiendita de Celeste” fue trasladada a la casa de enseguida del bien inmueble de que trata la presente demanda.
- Derecho de petición enviado a la DIAN a fin de que remita a este proceso la información respecto de las declaraciones de renta del señor Jhon Fredy Mejía Hernandez.

V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la codemandada, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio.

A mi prohijada en la AV. 6 A N 23 – 13 de la ciudad de Cali, o, en su defecto, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No.39116 del C.S. J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022727565 / 1284

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

24 de Agosto de 2020

Tomador de la Póliza

GASEOSAS POSTOBON S.A. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	31
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	33

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: GASEOSAS POSTOBON S.A. . NIT: 8909039395
CL 52 CR 47 42 1
MEDELLIN
Teléfono: 0005765100
Email: postobon@postobon.com.co

Beneficiario/s: NIT:8909039395
GASEOSAS POSTOBON S.A. .

Póliza y duración: Póliza n°: 022727565 / 1284
Duración: Desde las 00:00 horas del 10/08/2020 hasta las 24:00 horas del 09/08/2021.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA
Clave: 1071032
CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20
MEDELLIN
NIT: 8909060252
Teléfonos: 5111172 0
E-mail: juan.rico@aress.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: GASEOSAS POSTOBON S.A. . NIT: 8909039395
CL 52 CR 47 42 1
MEDELLIN
Email: postobon@postobon.com.co

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa:	WHN410	Código Fasecolda:	3611083
Marca:	INTERNATIONAL	Uso:	Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial
Clase:	CHASIS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	4300	Valor Asegurado:	81.600.000,00
Modelo:	2009	Versión:	SBA MT 7600CC TD 4X2 [FULL] (003611083)
Motor:	470HM2U1538069	Accesorios:	31.461.036,00
Serie:	3HAMMAAR79L090963	Blindaje:	0,00
Chasis:	3HAMMAAR79L090963	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	113.061.036,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	113.061.036,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	113.061.036,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071032	ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 898673812

Período: de 10/08/2020 a 09/09/2020

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	339.718,00
IVA	64.546,00
IMPORTE TOTAL	404.264,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Telefono/s: 5111172 0

También a través de su e-mail: juan.rico@ress.com.co

Sucursal: MEDELLÍN 1

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

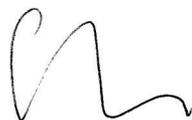
En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

GASEOSAS POSTOBON S.A. .

ARESS CORREDORES DE
SEGUROS SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o

entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán

amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras

entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u

otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente

anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta

cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación

proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos

de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.9 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:.....	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la

permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración

instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de

menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.

- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima

efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la

póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogos características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al

contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial



Póliza N°: 022727565 / 1284

Vigencia: Desde: 10/08/2020
Hasta: 09/08/2021

Tomador: GASEOSAS POSTOBON S.A. .

C.C: 8909039395

Asegurado: GASEOSAS POSTOBON S.A. .

C.C: 8909039395

Clase: CHASIS

Placa: WHN410

Modelo: 2009

Marca: INTERNATIONAL

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte de Carga - Carrocería Especial



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ARESS CORREDORES DE SEGUROS SA

Corredor de Seguros

NIT: 8909060252

CALLE 52 # 47 - 42 Piso 20

MEDELLIN

Tel. 5111172

Fax 2512461

E-mail: juan.rico@aress.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 16:19:22 **** Recibo No. S000266414 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0030

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Gvv7NfzGn6

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 18522983
NIT : 18522983-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 56760
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,637,700.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
BARRIO : GALAXIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214654851
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mejiafredy028@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
BARRIO : GALAXIA
TELÉFONO 1 : 3214654851
CORREO ELECTRÓNICO : mejiafredy028@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TIENDA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** LA TIENDITA DE CELESTE



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 16:19:22 **** Recibo No. S000266414 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0030

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Gvv7NfzGn6

MATRICULA : 56761
FECHA DE MATRICULA : 20190508
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
BARRIO : GALAXIA
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
TELEFONO 1 : 3214654851
CORREO ELECTRONICO : mejiafredy028@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,637,700

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4711

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siidosquebradas.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Gvv7NfzGn6

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 16:19:23 **** Recibo No. S000266414 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0030

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Gvv7NfzGn6

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
LA TIENDITA DE CELESTE**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 15:57:24 **** Recibo No. S000266404 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0028

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VANyE1pHn8

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LA TIENDITA DE CELESTE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 56761
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 1,637,700.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MZ 7 A CA 3 BRR LAURELES
BARRIO : GALAXIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214654851
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mejiafredy028@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TIENDA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** MEJIA HERNANDEZ JHON FREDY
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 18522983
NIT : 18522983-0
MATRÍCULA : 56760
FECHA DE MATRÍCULA : 20190508
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
LA TIENDITA DE CELESTE**

Fecha expedición: 2022/04/19 - 15:57:25 **** Recibo No. S000266404 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220419-0028

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VANyE1pHn8

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siidosquebradas.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VANyE1pHn8

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

19/04/2022

Ficha:

66170001200000000475

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JHON FREDY

Apellidos: MEJIA HERNANDEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 18522983

Municipio: Dosquebradas

Departamento: Risaralda

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

06/11/2019

Última actualización ciudadano:

06/11/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

EDISON HERNAN NOVA PEDRAZA

Dirección:

Carrera 19 No 17 - 20 Barrio Santa Monica

Teléfono:

3305345

Correo Electrónico:

sisben@dosquebradas.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN RESPECTO DEL SEÑOR JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ || CEQP

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 21/04/2022 13:27

Para: notificacionesjudicialesdian

<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;Alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co

<Alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co>

CC: Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos

DERECHO DE PETICIÓN - DIAN.pdf; ANEXOS DEL D.P._compressed.pdf;

Señores:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN:	2021-00599-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y en virtud de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 que subrogó los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, a través del escrito anexo a este correo electrónico, elevo ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN**, en el cual solicito que se allegue con destino al proceso judicial de la referencia, que actualmente cursa en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRAS**, información relativa a si el señor Jhon Fredy Mejía Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.522.983 declaró renta para el año 2020.

Señores:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA LENID ALVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 2021-00599-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y en virtud de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 que subrogó los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, elevo ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN**, en el cual solicito que se allegue con destino al proceso judicial de la referencia, que actualmente cursa en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRAS**, información relativa a si el señor Jhon Fredy Mejía Hernandez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.522.983 declaró renta para los años 2019 y 2020, caso en el cual, les agradezco que se remitan tales declaraciones al correo electrónico del despacho, el cual es: j02cmunicipaldosg@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

I. HECHOS:

1. ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada en calidad de demandada en el proceso judicial de la referencia, y, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, me designo como su apoderado judicial.

2. Según los hechos de la demanda, el señor JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ es propietario de un establecimiento de comercio denominado "TIENDITA LA CELESTE", y, de él devenga unos ingresos certificados por contador público de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000).

3. Teniendo en cuenta el certificado emitido por la contadora publica Martha Liliana Aranzazu Arango, el precitado señor tenía ingresos superiores a 1400 UVT, y, por ende, se encontraba obligado a declarar renta.

4. A efectos de conocer la magnitud de los supuestos daños causados a su establecimiento de comercio y a su patrimonio, se hace necesario conocer su declaración de renta.

Con base en los anteriores formulo la siguiente:

II. PETICIÓN:

1. Comedidamente solicito se Jhon Fredy Mejía Hernandez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.522.983 declaró renta para los años 2019 y 2020, caso en el cual, solicito que se remita tales declaraciones al correo electrónico del despacho, el cual es: j02cmunicipaldosg@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

2. De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta se cuenta para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...) ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...)

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitida en los términos indicados en precedencia a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones.

3. El derecho fundamental de petición puede ser ejercido por personas jurídicas con base en el criterio pacífico que al respecto ha mantenido la Corte Constitucional de los cuales se resalta la Sentencia T-214 de 23 de marzo de 2006 con ponencia de Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

IV. ANEXOS

- Copia de la demanda.
- Copia de la cédula del señor JHON FREDY MEJIA HERNANDEZ
- Copia de la certificación de la contadora publica Martha Liliana Aránzazu Arango y sus respectivos documentos de identificación.
- Formato del Rut del señor MEJIA HERNANDEZ.
- Copia del auto admisorio de la demanda en el que se me reconocer personería para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 a través de la cual se me confirió poder general para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito
- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del señor Jhon Fredy Mejía Hernandez.
- Certificado de Matrícula Mercantil De Establecimiento de Comercio de "La Tiendita de Celeste".

V. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Ruego se me remita la respuesta del presente derecho de petición a los correos electrónicos: j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co, y notificaciones@gha.com.co;

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No.39116 del C.S. J.



M. 70, C. 4

MARZANA
POSTERON

pepsi

PROBATE Y DÍAS SIN BARRAS
+ 13 GIGAS
SE MANTIENE ÚNICO
DE CASA PARA
TRABAJAR EN
VENTA
INNOVACIONES
SE SOLICITA OPORTUNIDAD
EN MANCUBA PLAZA
PLETOYAL Y
CELARANI SP